

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ZACATECAS.

<p>RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-052/2009. FOLIO: RR00002509 SUJETO OBLIGADO: PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS. TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN.</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de octubre del año dos mil nueve.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-052/2009**, de folio **RR00002509** promovido por el ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **RESPUESTA INCOMPLETA** emitida por el Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha nueve de septiembre del año en curso, con solicitud de folio número 00126209, el ciudadano solicitó a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

“Necesito que me entreguen la siguiente información: montos pagados en materia de publicidad, abarcando inserciones, publrreportajes, convenios, coberturas especiales, entrevistas o cualquier otro mecanismo de difusión o comunicación que haya sido contratado, autorizado o avalado por cualquiera de las áreas administrativas, oficinas o instancias de la Presidencia Municipal desde el 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009, a medios de

comunicación locales, nacionales o internacionales, incluyendo periódicos, revistas mensuales o quincenales, semanarios, panfletos, estaciones de radio, estaciones de televisión, páginas de internet o multimedia, así como cualquier otro formato de medio electrónico o impreso existente.

Desglosar por mes los pagos realizados con el nombre del medio, razón social o representante de la empresa a la cual se le pagó por publicidad, servicios o cualquier otro motivo de difusión antes descrito durante el periodo solicitado: 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009.”

SEGUNDO.- El diez de septiembre del presente año, la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

“...Adjunto la información que solicitas a ésta Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Zacatecas, según lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 fracción V, 6 fracción IV, 8, 25 y demás relativos y aplicables de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LAIPEZ), y te invito a que visites nuestro Portal de Internet, en el rubro de Transparencia (www.capitalzacatecas.gob.mx), atendiendo a la información de oficio (sic).”

(Adjunta archivo).

TERCERO.- Inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho el Ciudadano promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el quince de septiembre del dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

“No me entregaron la información completa, solo me dieron los gastos generales pero no me indican los medios de

comunicacion que recibieron recursos publicos como se solicitó en forma clara. (sic)”

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente por vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 0513/09, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó vía oficio así como vía INFOMEX la admisión del Recurso de Revisión a la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Por ocuroso del día veintinueve de septiembre del presente año la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos dentro del cual, señala de manera expresa que le fue contestada al recurrente de manera completa su solicitud de información mediante correo electrónico personal, enviado en fecha diecisiete de septiembre del año en curso, anexando una copia a la

Comisión como medio probatorio, del escrito mediante el que dice dio respuesta vía electrónica al solicitante.

OCTAVO.- Analizado en su integridad el recurso de estudio, la Comisionada Ponente, no estima necesario requerir al recurrente, para que informe a la Comisión, si con la respuesta enviada a su correo electrónico por parte del Sujeto Obligado se satisface en su totalidad la solicitud de información, puesto que ya existe pronunciamiento al respecto por parte del recurrente dentro del diverso expediente **CEAIP-RR-029/2009**, de folio **RR00000609**, dado que el Sujeto Obligado remite la misma información otorgada al recurrente en dicho asunto.

NOVENO.- Por auto dictado el día primero de octubre del año dos mil nueve, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I, 48, 49, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1º, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de

impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; por lo que respecta al Recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, una vez realizado el estudio correspondiente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 54 fracción II de la Ley en cita, que literalmente dice:

“Artículo 54.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I...

II. La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva.”

Con fundamento en dicho lineamiento legal, el recurso que ahora nos ocupa **resulta improcedente**, pues la cuestión planteada ya fue resuelta en definitiva en diverso recurso de revisión, veamos:

1. La solicitud presentada por el recurrente ante el ahora Sujeto Obligado, con folio 00126209 de la que deriva el recurso de estudio, consiste en lo siguiente:

“Necesito que me entreguen la siguiente información: montos pagados en materia de publicidad, abarcando inserciones, publlirreportajes, convenios, coberturas especiales, entrevistas o cualquier otro mecanismo de difusión o comunicación que haya sido contratado, autorizado o avalado por cualquiera de las áreas administrativas, oficinas o instancias de la Presidencia Municipal desde el 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009, a medios de comunicación locales, nacionales o internacionales, incluyendo periódicos, revistas mensuales o quincenales, semanarios, panfletos, estaciones de

radio, estaciones de televisión, páginas de internet o multimedia, así como cualquier otro formato de medio electrónico o impreso existente

Desglosar por mes los pagos realizados con el nombre del medio, razón social o representante de la empresa a la cual se le pagó por publicidad, servicios o cualquier otro motivo de difusión antes descrito durante el periodo solicitado: 1 de enero de 2004 al 31 de julio de 2009.”

Solicitud que en idénticos términos fue presentada por mismo Ciudadano al ahora Sujeto Obligado con folio 00002009, dentro del diverso Recurso de Revisión **CEAIP-RR-029/2009**, de folio **RR00000609**, y que en obvio de repeticiones innecesarias se da aquí por reproducida como si a la letra se insertase.

2. La Respuesta otorgada por el Sujeto obligado dentro del recurso de estudio, es la misma que le fue enviada vía correo electrónico al recurrente en el diverso Recurso de Revisión **CEAIP-RR-029/2009**, de folio **RR00000609** antes precisado.

3. El agravio hecho valer por el inconforme del que deriva el Recurso que no ocupa es del tenor siguiente:

“No me entregaron la informacion completa, solo me dieron los gastos generales pero no me indican los medios de comunicacion que recibieron recursos publicos como se solicitó en forma clara. (sic)”.

Agravio que en esencia es igual al esgrimido posteriormente por el inconforme, al pronunciarse respecto a la supuesta respuesta completa que se envió a su correo electrónico dentro del diverso Recurso de Revisión expediente número **CEAIP-RR-029/2009**, de folio **RR00000609**, mismo que reza textualmente de la siguiente manera:

“...LE AGREZCO QUE NOS HAYA ENVIADO SU INFORMACION PERO LAMENTABLEMENTE ESTA INCOMPLETA, SOLO SON DATOS GENERALES CUANDO EN LA SOLICITUD ESTAMOS PIDIENDO QUE SE DESGLOSE DICHAS CANTIDADES POR CADA MEDIO DE COMUNICACION QUE HAYA SIDO CONTRATADO.

POR LO TANTO CONSIDERAMOS QUE PARA EL FIN PERIODISTICO QUE BUSCAMOS LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA AL NO ESTAR DESGLOSADA...”

Cabe hacer la precisión que el agravio primeramente esgrimido por el recurrente en el diverso recurso de revisión con número de expediente **CEAIP-RR-029/2009**, fue interpretado como negativa de respuesta; empero virtud a que posteriormente se envió a su correo electrónico la respuesta por parte del sujeto obligado tal como lo hizo saber a esta Comisión al rendir su informe correspondiente, y respecto del cual el Ciudadano se agravió manifestando que tal respuesta fue incompleta tal como se advierte de la transcripción anterior, razón por la cual el agravio en ambos recursos es congruente.

Como puede advertirse se trata de la misma cuestión planteada en ambos recursos, por el mismo Ciudadano en contra del mismo Sujeto Obligado, respecto de lo cual ya conoció y resolvió en definitiva esta Comisión Estatal para Acceso a la Información Pública, mediante resolución definitiva dictada en fecha siete de octubre del año en curso, dentro del expediente número **CEAIP-RR-029/2009**, de folio **RR00000609** promovido por el Ciudadano, en contra de la **NEGATIVA DE RESPUESTA** emitida por el mismo Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, y en el cual se declaró fundado el agravio y se revocó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por lo que en el resolutivo Quinto se estableció lo siguiente.

“QUINTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, que deberá en un plazo improrrogable de SIETE (07) días hábiles, de ENTREGAR la información solicitada por el recurrente.

La información que deberá ser entregada al recurrente por parte del Sujeto Obligado es el desglose de la información entregada en su respuesta anexando la correspondiente a los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil seis, por lo tanto, la información que se encuentre en sus registros contables (CONTPAQ- CHEQPAC) ó en sus archivos financieros, deberá entregarlo concretamente lo que corresponde a gastos de publicidad mencionando el nombre del medio de comunicación al cual le fueron aportadas las cantidades que en fecha diecisiete de septiembre del presente año hacen saber.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.”

Con lo que queda de manifiesto que ya se resolvió el fondo de la controversia que ahora nos ocupa.

Conforme a los lineamientos apuntados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción II del la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se **desecha** el Recurso de estudio por resultar **improcedente**, dado que esta Comisión ya conoció y resolvió en definitiva la cuestión planteada en el recurso que nos ocupa, dentro del expediente **CEAIP-RR-029/2009**, de folio **RR00000609** precisado anteriormente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5

fracciones II, 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 50, 51, 52, 54 fracción II, 55 fracción II y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano, en contra de la **RESPUESTA INCOMPLETA** emitida por parte del Sujeto Obligado **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Esta Comisión considera procedente **DESECHAR** el presente Recurso de Revisión, interpuesto por el Ciudadano, en contra de la **PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS**, por actualizarse la causal de improcedencia contemplada por el artículo 54 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y **oficio** acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. ----

-----Doy fe.